

Expediente N° 199/2023
Resolución N.º 44/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

Dña. Emilia Bolinches Ribera

En Valencia, a 23 de febrero de 2024

Reclamante: ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola

VISTA la reclamación número **199/2023**, interpuesta por ██████████ contra el Ayuntamiento de Santa Pola y siendo ponente la vocal del Consejo, señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 5 de junio de 2023 ██████████, en calidad de concejal del grupo municipal socialista del Ayuntamiento de Santa Pola, presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/2417167. En ella reclama contra la falta de información en la respuesta ofrecida por parte del Ayuntamiento de Santa Pola a una solicitud de acceso a información pública presentada el 25 de abril de 2023, con número de registro 2023-E-RE-6112, en la que pedía acceso a la relación de los importes de minoración de todas las subvenciones recibidas por el Ayuntamiento de julio de 2019 a marzo de 2023.

En respuesta a dicha solicitud, el Ayuntamiento de Santa Pola respondía a ██████████, con fecha 10 de mayo de 2023, en lo que exponía lo siguiente:

“En contestación a su instancia presentada con registro de entrada RE-6112, de fecha 25/04/2023, en la que solicita “una relación de los importes de minoración de todas las subvenciones recibidas por este Ayuntamiento de julio de 2019 a marzo de 2023”, desde Alcaldía, indican:

1º.- Que se está recabando información de los importes de minoración de las subvenciones recibidas por el Ayuntamiento durante los años 2015 a 2019.

2º.- Que se procederá también a resumir los importes correspondientes al periodo 2019-2023.

3º.- Que, debido a la falta de medios técnicos y humanos para agilizar la recopilación de la información, el proceso de elaboración de la misma se dilatará en el tiempo durante al menos un mes.

4º.- Que, una vez se tenga la información, se les dará traslado de ella.”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Santa Pola por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha 13 de junio de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 14 de junio de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 30 de junio de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Santa Pola en el que manifiesta que:

“ALEGACIONES

1º. Que a la solicitud realizada por el 25 de abril por ██████████ se contestó el 10 de mayo. Se adjunta a este escrito la respuesta enviada al ██████████, en la que se le indicaba que se iba a recabar la información solicitada, así como la correspondiente al periodo 2015-2019, si bien la elaboración de la misma se iba a demorar un tiempo (registro de salida 2023-S-RE-8111).

2º. Que el ██████████, como parte integrante del Consistorio, es consciente de las carencias de medios técnicos y humanos que tiene el Ayuntamiento, que en numerosas ocasiones retrasan los procesos de reelaboración de la información solicitada, tanto por los grupos políticos como por los ciudadanos.

Más aún. Gran parte de la información solicitada, como es la que en esta ocasión quiere conocer el ██████████ ya se ha puesto a disposición de los miembros de la corporación municipal. En unos casos, a través de sus portavoces, cuando son expedientes que se van a tratar en las reuniones de la Junta de Gobierno Local, expedientes a los que tienen acceso, aunque no formen parte del equipo de gobierno. En otros casos, para las sesiones del Pleno municipal, cuyos expedientes se ponen a disposición de toda la corporación municipal con la debida antelación.

En concreto, la información solicitada (todas las minoraciones de subvenciones) se ha dado cuenta en las sesiones de la Junta de Gobierno Local. Y los grupos políticos que integran la corporación han tenido acceso a los expedientes que se han tratado en las mismas, en los que se contenían dichos datos, poniéndolos previamente a su disposición con la antelación suficiente para su análisis.

3º. Que este Ayuntamiento no niega el derecho de acceso a la información pública del ██████████ si bien, se le indicó que se iba a demorar la puesta a disposición de los datos solicitados. Puesta a disposición que se va a retrasar más de lo deseado como consecuencia de todos los trámites que se están realizando como consecuencia de las elecciones municipales del pasado mes de mayo y de los necesarios que van a implicar las próximas elecciones generales a celebrar durante el próximo mes de julio.

4º. Que, no obstante lo anterior, en la medida de lo posible se va a intentar agilizar la recopilación de la información solicitada, para ponerla a su disposición lo antes posible.

5º. Que, tal y como se ha indicado en anteriores ocasiones a la Institución a la que nos dirigimos, las deficiencias estructurales del Ayuntamiento impiden en ocasiones cumplir con los exigidos plazos administrativos establecidos para la puesta a disposición de la información pública solicitada.”

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de

Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de [REDACTED], a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

Cabe concluir que el señor [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada. Más aún: concurriendo en el señor [REDACTED] la condición de miembro de la corporación municipal de Santa Pola procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su Disposición adicional 1ª, apartado 2º *“que se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*. De conformidad con lo regulado en la citada DA, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.

Este Consejo, cuando quienes solicitan la información son cargos electos, viene manteniendo el criterio de que nos encontramos ante un *régimen cualificado de acceso* a la información, admitiendo así sus reclamaciones ante este órgano de garantía y resolviendo las mismas, pues *“es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del art. 23.2 de la CE...”*. La cuestión del alcance del derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales ha sido abordada por este Consejo en numerosas resoluciones, de las que se deriva una interpretación ya consolidada y uniforme de la normativa local y la de transparencia en este concreto extremo. En 2023 son numerosas las resoluciones en las que el reclamante es, además, representante local (Res. 27/2023, Res. 29/2023, Res. 55/2023, Res. 93/2023, Res. 155/2023, Res. 169/2023, Res. 194/2023, entre otras muchas).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto parece conveniente repasar brevemente el proceso mediante el cual [REDACTED] [REDACTED], concejal del grupo socialista del consistorio, solicita el 25 de abril los importes

de minoración de las subvenciones recibidas por el Ayuntamiento de Santa Pola, concretamente desde julio de 2015 a marzo de 2023, solicitud que recibe el 10 de mayo una respuesta del Ayuntamiento en la que, sin negársela, le aseguran que van a demorarse en su entrega.

Ante la presentación del trámite de alegaciones por este Consejo, se recibe el 30 de junio del Ayuntamiento de Santa Pola una respuesta extensa de la que vamos a destacar aquello que le afecta en mayor medida al caso que nos ocupa y que, a nuestro parecer, es la afirmación de *“Que este Ayuntamiento no niega el derecho de acceso a la información pública del [REDACTED] si bien, se le indicó que se iba a demorar la puesta a disposición de los datos solicitados”*. Más adelante, el Ayuntamiento explica que esa puesta a disposición de lo solicitado *“se va a retrasar más de lo deseado como consecuencia de todos los trámites que se están realizando como consecuencia de las elecciones municipales del pasado mes de mayo y de los necesarios que van a implicar las próximas elecciones generales a celebrar durante el próximo mes de julio”*.

Con la asunción de su derecho a obtener lo solicitado y la advertencia de una demora por varias causas, entre las que figuran la falta de medios técnicos y humanos, y las dificultades ante las elecciones de mayo y julio, llegamos al actual mes de febrero de 2024, es decir, ocho meses después de comunicar la demora no deseada. Lo que nos lleva a afirmar, no solo que el propio Ayuntamiento ha reconocido el derecho del reclamante a obtener la información solicitada, sino que ha transcurrido tiempo suficiente para que los inconvenientes y deficiencias aludidas hayan quedado resueltas.

Respecto a las causas de inadmisión o límites al derecho de acceso previstos en la Ley 19/2013, de transparencia, no concurre causa de inadmisión alguna de las previstas en el artículo 18 de dicha Ley. Y sobre la posible aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 del mismo texto legal, cuando quien solicita la información es un concejal, que como hemos indicado antes goza de un derecho privilegiado de acceso a la información, mantiene el Consejo que es *“dudosamente aplicable de modo subsidiario el art. 14 de la Ley 19/2013 por cuanto a los límites. La normativa de acceso a la información de concejales no regula tales límites y no parece concurrir otra normativa limitadora como podría ser en su caso de protección de datos especialmente protegidos (art. 9 RGPD.... Es por ello que no puede advertirse una necesidad imperiosa de limitar el derecho fundamental de acceso por la concejal”*. Asimismo, es importante señalar que facilitar la información a un concejal no implica comunicar la información a un sujeto externo a la organización municipal, como sería el caso de un ciudadano. Además de que la información no queda fuera del ámbito de la organización, no puede obviarse el especial deber de sigilo por parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables. Tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio. En este sentido, Res. 29/2023, Res. 42/2023, Res. 66/2023, Res. 93/2023, Res. 94/2023, Res. 169/2023, Res. 173/2023, Res. 186/2023. Visto lo expuesto, este Consejo considera que lo procedente es estimar la reclamación presentada y reconocer el derecho de acceso del concejal [REDACTED] a la información solicitada.

Séptimo. – Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Santa Pola la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la*

persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por [REDACTED], el 5 de junio de 2023 con número de registro GVRTE/2023/2417167 contra el Ayuntamiento de Santa Pola, y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Santa Pola a facilitar la información en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**